

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ORLANDO VANEGAS GORDILLO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00096

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 019

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

El señor **ORLANDO VANEGAS GORDILLO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 121 del 12 de marzo de 2020, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 180 del 13 de octubre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1° – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ORLANDO VANEGAS GORDILLO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del ejecutante **ORLANDO VANEGAS GORDILLO**, con los respectivos rendimientos financieros. Así mismo, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

4°.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **ORLANDO VANEGAS GORDILLO**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a dicha OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **ORLANDO VANEGAS GORDILLO**, los aportes realizados por éste, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a dicha OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,

PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/02/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 034
Secretario: _____



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 019 del 24 de febrero de 2022, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor **ORLANDO VANEGAS GORDILLO**.

RAD:76001310500920220009600

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: ORLANDO VANEGAS GORDILLO****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO****RAD.: 2022-00096**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 019 del 24 de febrero de 2022, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 044
RAD. 2022-00096

SANTIAGO DE CALI, FEBRERO 24 DE 2022

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
procesosjudiciales@colfondos.com.co

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR EL SEÑOR **ORLANDO VANEGAS GORDILLO** CONTRA **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Y CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 019 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA JANETH ACOSTA MOLINA
DDO: MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.
RAD.: 2022-00093

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Auto 050 del 09 de febrero de 2022, RECHAZÓ por falta de competencia la demanda ejecutiva laboral, instaurada por la señora GLORIA JANETH ACOSTA MOLINA, en contra de MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.

Igualmente le indico que, el Despacho en mención, remitió a esta Oficina Judicial la presente demanda, a través del correo institucional, el 18 de febrero de 2022.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 018

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

La señora **GLORIA JANETH ACOSTA MOLINA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.**, representado legalmente por el señor JAIRO JARAMILLO MARÍN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 186 del 31 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia aludida, la cual cobró ejecutoria, prestando

por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.**, representado legalmente por el señor JAIRO JARAMILLO MARÍN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **GLORIA JANETH ACOSTA MOLINA**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 4.928.740, por concepto de salario.
- b) \$449.876, por concepto de auxilio de transporte.
- c) \$1.164.191, por concepto de auxilio de cesantía.
- d) \$129.777, por concepto de intereses de cesantía.
- e) \$1.164.191, por concepto de primas de servicio.
- f) \$1.026.821, por concepto de compensación vacaciones.
- g) \$12.77.923, por concepto de indemnización por despido.
- h) \$23.657.952, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- i) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento, para que los demandados REALICEN los APORTES A PENSIÓN, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero de 2019, hasta tanto, la ejecutante, indique al Despacho a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES está afiliada.

3°.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, estas se decretarán una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3°

del artículo 291 del Código General del Proceso al ejecutado **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.**, representado legalmente por el señor JAIRO JARAMILLO MARÍN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/02/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 034
Secretario:



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 043
RAD. 2022-00093

SANTIAGO DE CALI, FEBRERO 24 DE 2022

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JAIRO JARAMILLO MARÍN
REPRESENTANTE LEGAL
MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.
gerenciageneral@mundocelularsa.net
Calle 44 N # 2 BN – 104
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **GLORIA JANETH ACOSTA MOLINA** CONTRA **MUNDO CELULAR COMUNICACIONES S.A.S.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO NUMERO 018 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARGI PAOLA ENRIQUEZ ALZATE
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN I ETAPA PROPIEDAD
HORIZONTAL
RAD.: 2022-00011

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que folio que antecede reposa memorial suscrito por el Administrador y Representante legal del ejecutado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través del cual adjunta los pagos efectuados dentro del presente trámite.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 422

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En cuanto al escrito presentado por el Administrador y Representante legal del ejecutado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el cual allega los pagos realizados dentro del presente asunto, es preciso indicar que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20, establece que las notificaciones se harán entre otras, por Conducta Concluyente.

En el caso de autos se tiene que con fecha 13 de febrero de 2022, el Administrador y Representante legal del ejecutado en cita, allega memorial a través del cual adjunta los pagos efectuados dentro del proceso de la referencia, consignación efectuada a favor de la ejecutante MARGI PAOLA ENRIQUEZ ALZATE.

Es claro para el Despacho, que el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, conoce perfectamente el contenido del Auto que libró Mandamiento

ejecutivo en su contra, razón por la cual, debe tenerse por notificado de la orden ejecutiva proferida en su contra.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TENER por **NOTIFICADO** al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por el señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS, o por quien haga sus veces, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró Mandamiento ejecutivo número 002 del 12 de enero de 2022, proferido en su contra dentro de la acción ejecutiva laboral instaurada por la señora MARGI PAOLA ENRIQUEZ ALZATE la cual surtirá efectos a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

2°.- ENTÉRESE al ejecutado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JUAN I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, que cuenta con UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso, los cuales empiezan a partir de la ejecutoria del presente Auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 034

Secretario:





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GERMÁN DAVID DAZA MURILLO
DDO: CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI
RAD.: 2021-00607

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto número 090 del 16 de diciembre de 2021, se dispuso por el Despacho, abstenerse de librar mandamiento, para que la demandada realizara los aportes a pensión desde el desde el 05 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, hasta tanto, el ejecutante, indicara al Despacho a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES estaba afiliado.

La apoderada judicial del ejecutante, allega memorial visto a folio que antecede, a traves del cual indica, que el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el señor GERMÁN DAVID DAZA MURILLO, es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así mismo le indico que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega las diligencias de notificación del Auto de mandamiento de pago, a la ejecutada **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI**.

De igual manera le hago sabe que, la mandataria judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

MANDAMIENTO DE PAGO N° 090 (ADICIÓN)

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará adicionar el Auto número 090 del 16 de

diciembre de 2021, que ordenó librar Mandamiento ejecutivo contra la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI**, y a favor del señor **GERMÁN DAVID DAZA MURILLO** respecto a **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI** a REALIZAR los APORTES A PENSIÓN, desde el 05 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, cálculo que incluirá el valor generado por la mora en el pago de dichos aportes.

Por otra parte, se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que adelante la diligencia tendiente a notificar el Auto de Mandamiento de pago número 090 del 16 de diciembre de 2021, a través de AVISO, a la ejecutada **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI**, con el fin de que comparezca al presente proceso, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

De otro lado, el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la Pandemia originada por el COVID 19, no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, en virtud de lo cual debe hacerse por escrito.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, no obstante, **no afirma bajo la gravedad del juramento que los bienes enunciados, en su escrito de solicitud de medida cautelar, no gozan del privilegio de la inembargabilidad**, para poder decretar la medida cautelar petitionada.

Por lo anterior, el Juzgado NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ADICIONAR el Auto número 090 del 16 de diciembre de 2021, que ordenó librar Mandamiento ejecutivo contra la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI**, y a favor del señor **GERMÁN DAVID DAZA MURILLO**, respecto a **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI**, representada legalmente por el señor PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, REALICE los APORTES A PENSIÓN, desde el 05 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, cálculo que incluirá el valor generado por la mora en el pago de dichos aportes.

2°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI**, representada legalmente por el señor PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

3°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que una vez se realice la notificación de esta providencia, (adición mandamiento de pago), adelante la diligencia tendiente a notificar el Auto de Mandamiento de Pago número 090 del 16 de diciembre de 2021 y su Adición, a través de AVISO, a la ejecutada **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI**, con el fin de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4°.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **afirme bajo la gravedad del juramento que los bienes enunciados, en su escrito de solicitud de medida cautelar, no gozan del privilegio de la inembargabilidad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 034</p> <p>Secretario:</p>



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 045
RAD. 2021-00607

SANTIAGO DE CALI, FEBRERO 24 DE 2022

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY
REPRESENTANTE LEGAL
CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI
rector@corpocres.edu.co
secretariageneral@corpocres.edu.co
recursohumano@corpocres.edu.co
vicepresidenciaacademica@corpocres.edu.co
direccionpalmira@corpocres.edu.co
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR EL SEÑOR **GERMÁN DAVID DAZA MURILLO** CONTRA LA **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI**. SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO NUMERO 090 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 (ADICIÓN). **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REYMORA
SECRETARIO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CON CALLE 13 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA - SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

A la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI**, por intermedio de su representante legal PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY, o quien haga sus veces, que debe presentarse a este despacho judicial en horas hábiles de oficina, a fin de notificarle personalmente el contenido del auto de mandamiento de pago número 090 del 16 de diciembre de 2021, en la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, instaurada por **GERMÁN DAVID DAZA MURILLO**, contra la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CRES DE CALI**. RADICACIÓN 2021-00607. Además, se ordenó notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidad por el término de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la litis. Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se fija el presente aviso a los _____ () días del mes de _____ del año 2021 en las siguientes direcciones:

rector@corpocres.edu.co
secretariageneral@corpocres.edu.co
recursohumano@corpocres.edu.co
vicepresidenciaacademica@corpocres.edu.co
direccionpalmira@corpocres.edu.co

EMPLEADO QUE RECIBE AVISO

NOMBRE Y FIRMA

CEDULA DE CIUDADANÍA

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: VIVIAN ALEXANDRA CAICEDO MARTÍNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 2021-00590

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 421

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 068 del 17 de enero de 2022, respecto a la solicitud de medidas cautelares se indicó *“que estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas”*.

En consecuencia, se remite a la memorialista al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto número 068 del 17

de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/02/2022.

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 034

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ISaura BERMÚDEZ DE CASTILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00418

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la ejecutante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

De igual manera le hago saber que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO	COLPENSIONES	469030002718080	25/11/2021	\$2.214.508
-----------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 425

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$2.214.508, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>25/02/2022</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 034</p> <p>Secretario:</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PABLO ANTONIO GONZÁLEZ ALVEAR
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.
RAD.: 2021-00256

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando se designe Curador Ad-Litem a la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, toda vez que fue imposible adelantar diligencia de notificación.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 423

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que, al no haber comparecido a notificarse de la presente acción la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, se hace necesario realizar notificación, emplazando a la mencionada demandada dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del del 2020, que en su

parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2°. - En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curadora Ad-Litem de la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS-ESIMED S.A.**, a la doctora AMPARO OCAMPO LOZANO, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3°.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 034

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 24 DE FEBRERO DE 2022

TELEGRAMA # 046

DOCTOR (A)
AMPARO OCAMPO LOZANO
amparo.notificacionesjudiciales@hotmail.com

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LA EJECUTADA **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL, PROPUESTO POR EL SEÑOR **PABLO ANTONIO GONZÁLEZ ALVEAR** CONTRA **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.** SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. **RAD. 2021-00256.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00644

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto interlocutorio 104 del 29 de septiembre de 2021, se ABSTUVO de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el numeral 3° del Auto número 043 del 11 de agosto de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial, no condenó en COSTAS a la ejecutada PORVENIR S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 424

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- CONTINUESE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 034

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GRACIELA GÓMEZ BOLAÑOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-0480

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 010

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las

oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de \$947.827.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/02/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 034
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 24 de 2022
Oficio N° 511

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920190048000

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GRACIELA GÓMEZ BOLAÑOS
C.C. 31.296.332
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$947.827.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 24 de 2022
Oficio N° 512

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920190048000

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GRACIELA GÓMEZ BOLAÑOS
C.C. 31.296.332
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$947.827.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA
DDO.: COLPENSIONES e I.C.B.F.
LITIS: UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS, UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS 2,
ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY Y FUNDACOBA
RAD.: 2018-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Le informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de las litisconsortes necesarias por pasiva **FUNDACOBA** y **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS 2**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**, indica que desconoce la dirección y domicilio de la litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY**, por lo que debe ser emplazada.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 546

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el Auto número 182 del 28 de enero de 2022, las litisconsortes necesarias por pasiva **FUNDACOBA** y **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS 2**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que las contestaciones de la demanda, cumplen

con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., siendo presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otra parte, el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**, indica que desconoce la dirección y domicilio de la litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY**, considera el Despacho que al no poder realizarse la notificación personal a litis en comento, se hace necesario realizar la notificación, emplazando a la mencionada litis dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- TENER POR SUBSANADAS las contestaciones de la demanda, por parte de las litisconsortes necesarias por pasiva **FUNDACOBA** y **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS 2**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2°.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de las litisconsortes necesarias por pasiva **FUNDACOBA** y **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS 2**, por intermedio de apoderado judicial.

3°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY**, el cual se efectuará mediante la inclusión de sus nombres, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a las emplazadas, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo.

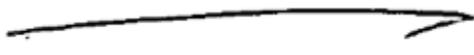
4°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY** a la doctora PILAR ANDREA PÉREZ PERDOMO, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

5°.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 034

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 24 DE FEBRERO DE 2022

TELEGRAMA # 047

DOCTORA
PILAR ANDREA PÉREZ PERDOMO
pilarsharon2006@hotmail.com

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA
DDO.: COLPENSIONES e I.C.B.F.
LITIS: UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS, UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS 2,
ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY Y FUNDACOBA
RAD.: 2018-00338

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LA LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO KENNEDY**, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, PROPUESTO POR LA SEÑORA **LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y EL **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIR – I.C.B.F.** SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. **RAD. 2018-00338.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SYRA MARIA SPATH JADAD
DDO: COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202200005-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que en el expediente obra contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0542

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas**

conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **SIRA MARIA SPATH JADAD.**

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **ONCE (11) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán

hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 034</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALIANO PLAZA RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200098-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0412

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El numeral **SEPTIMO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar la indexación pretendida en el numeral **QUINTO** del acápite **DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, el numeral 1 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 034</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE YEMIR RAMIREZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200097-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0409

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que lo peticionado en el numeral **SEPTIMO** del acápite **IV. PETICIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de la indexación e intereses moratorios, los cuales son excluyentes entre sí.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 A, el del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 034

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY TORRES
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A.
RAD.: 760013105009202200047-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, evidenciándose que la misma se efectuó en debida forma. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0410

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, con el fin de que comparezcan al presente proceso a través a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 034</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS LASSO GOYES
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A.
RAD.: 7600131050092022000046-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, evidenciándose que la misma se efectuó en debida forma. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0411

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

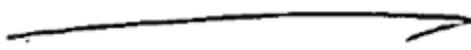
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 034</p> <p>Secretaría:</p>
--

[Handwritten signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DTE: SERGIO BALANTA MINA Y EMERITA SALDAÑA DE BALANTA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RAD: 2022-00027

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0543

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 0358 del 17 de febrero de 2022, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **TENER POR SUBSANADA** la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de los accionantes **SERGIO BALANTA MINA** y **EMERITA SALDAÑA DE BALANTA**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CATORCE (14) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 034</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALDINA LASSO SILVA Y OTRAS
DDO: COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RAD.: 760013105009202200015-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por parte del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, siendo contestada oportunamente por intermedio de apoderada judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber que la apoderada judicial del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, solicitó llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, el cual se encuentra pendiente su estudio.

Finalmente le manifiesto que a la fecha, la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0541

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la apoderada judicial del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que no cumple con lo previsto en el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada en el numeral 7 dentro del

acápite **6. PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la contestación de la demanda.

Por otro lado, el accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, al descorrer el traslado de la demandada, llama en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en razón a las pólizas número 430-47-99400003409 del 30 de enero de 2016; número 430-47-994000036662 del 27 de octubre de 2016; y la número 430-47994000042779 del 26 de julio de 2018, que amparan los contratos de aporte número 76.26.16.204; 76.26.16.1025 y 76.26.18.342, suscritos entre el **ICBF** y la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL**, respecto al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se derivaran, producto de dicha relación contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones que puedan resultar a del **ICBF**, por las posibles condenas que resulten, respecto de las acreencias laborales que reclaman las demandantes dentro del presente proceso.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.926** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**.

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte del

accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, respecto a de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

6.- En consecuencia, hágase comparecer a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, corriéndole traslado de ella por el término legal de **diez (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

7.- REQUERIR a la apoderada judicial del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, para que adelante diligencia de notificación a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

8.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/02/2022
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 034
Secretaria:



L.M.C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE ARIEL PALACIO SÁNCHEZ
DDO: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA.
RAD: 2021-00540-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el numeral primero del auto 0310 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se tiene por contestada la demanda por parte de la accionada.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 009

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el numeral primero de la parte resolutive del Auto 0310 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se tiene por contestada la demanda, por parte de la empresa accionada.

Para resolver se,

CONSIDERA

De entrada, advierte el Juzgado que el escrito por medio del cual se interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, fue presentado dentro del término legal previsto en los artículos 63 y 65, respectivamente, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que procede efectuar el pronunciamiento respectivo.

Para sustentar su inconformidad con la providencia impugnada, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que en forma oportuna reprochó el Auto 089 del 19 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso surtir la notificación personal con el apoderado judicial de la demandada en este asunto, **“sin tener en consideración que en oportunidad anterior se realizó la gestión de la notificación por parte de dicho apoderado, recurso que hasta la fecha no ha sido objeto de estudio y decisión por parte del juzgado, muy a pesar de haberse remitido al correo electrónico institucional que figura en los directorios de la rama judicial”**, y luego de transcribir el memorial presentado con anterioridad, concluye que **“desconociendo las razones para obviar y omitir la resolución de fondo del recurso de reposición presentado el pasado 24 de enero del año 2022, respetuosamente reiteramos e insistimos los anteriores argumentos transcritos, solicitando decorosamente se sirva reponer para revocar los Autos 089 del 19 de enero de 2022 y 0310 del 14 de febrero del año 2022, o en su defecto decrete la alzada sobre el último”**.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el togado, en cuanto manifiesta que desconoce las razones **“para obviar y omitir la resolución de fondo del recurso de reposición presentado el pasado 24 de enero del año 2022”**, debe manifestar el Juzgado que el recurso de reposición presentado el 24 de enero de 2022 fue resuelto mediante Auto 006 del 14 de febrero de 2022, y mal puede pretender el profesional del Derecho que ahora se reviva el término para decidir sobre un recurso presentado con anterioridad, sobre el cual ya se efectuó pronunciamiento, y a lo allí decidido, debe estarse el apoderado judicial de la parte actora.

Ahora, en cuanto al RECURSO DE REPOSICIÓN presentado en esta oportunidad, contra el numeral primero de la parte resolutive del Auto 0310 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se tiene por contestada la demanda, por parte de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA., no encuentra el Despacho argumentos para reponer tal decisión, si se tiene en cuenta que, la contestación de la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, además que la demanda fue contestada dentro del término del traslado de diez días hábiles, concedido por el Juzgado, pues como se indicó en el Auto 006 del 14 de febrero de 2022, la diligencia de notificación efectuada por el citado abogado no podía tenerse en cuenta para efecto de la contabilización de términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que **“no se aportó evidencia del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje enviado a través del correo electrónico de la demandada contadora@serevigpoder.com.co, el cual aparece registrado para efectos de la notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente, lo anterior tal y como lo estableció la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 420 de 2020, mediante la cual se declaró exequible el citado artículo 8°, salvo el inciso 3 que se declaró condicionalmente exequible en el entendido de**

que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora, en lo que respecta al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el Auto que tiene por contestada la demanda, advierte el Juzgado que este no aparece enlistado dentro de la enunciación taxativa que se hace en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de los autos susceptibles del recurso de apelación, razón por la cual, deberá negarse por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el numeral primero de la parte resolutive del Auto número 0310 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se tiene por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- NEGAR POR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el numeral primero de la parte resolutive del Auto 0310 del 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

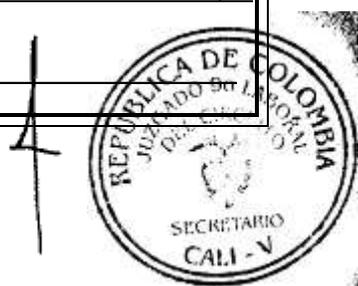


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 034</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GERMÁN INSUASTI RAMOS
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 2017-621

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 403 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 008

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto número 403 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, efectuada por la secretaría.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad de la togada respecto al valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste básicamente en que al tasarlas en la suma de \$3.116.869, estas no se encuentran ajustadas a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA-16- 10554, que en lo pertinente reza textualmente: “1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Por ello señala que, al fijar el monto de las agencias en derecho en primera instancia, el Juzgado no tuvo en cuenta lo señalado en la disposición anterior, ello, por cuanto a la fecha, las mesadas pensionales e intereses moratorios que se adeudan por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA al señor GERMÁN INSUASTI RAMOS ascienden a \$326.136.547. La suma fijada por el Despacho por concepto de agencias en derecho en primera instancia, no guarda proporción con la cuantía de lo adeudado por la entidad accionada, ni con el trabajo desplegado por la togada, y mucho menos, con el tiempo que tardó el reconocimiento judicial de la prestación y que valga decir, al que fue necesario acudir en razón al desconocimiento que hiciera la entidad demandada del derecho del actor frente a tal prestación, pues no existía controversia frente al mismo, razón por la cual solicita reajustar las agencias en derecho conforme a lo señalado en el Acuerdo en mención, el artículo 365 y los numerales 2º y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a los argumentos de la impugnante, encuentra el Juzgado que como el proceso fue iniciado el 29 de septiembre de 2017, y como el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De esta forma, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se orientaron al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y al haberse iniciado el presente proceso el 29 de septiembre de 2017, respecto a las tarifas sobre agencias en

derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esa tarifa, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia de mayor cuantía, debe aplicarse lo establecido para los asuntos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

De acuerdo con los anteriores parámetros, para la tasación de las agencias en derecho, en este caso, no puede desconocerse la juiciosa actuación desplegada por la apoderada judicial de la parte actora, durante el trámite procesal, además que, mediante Sentencia 447 del 30 de noviembre de 2021, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió “**MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia 163 del 21 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar a favor del señor GERMAN INSUASTI RAMOS de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$269.579.365), por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 24 de febrero de 2016 y el 31 de julio de 2021. A partir del 1 de junio de 2021 continuar pagando mesada que corresponde a TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.824.463). AUTORIZAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para descontar del retroactivo pensional reconocido los aportes al sistema de seguridad social en salud. CONFIRMAR en lo demás el numeral. SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 163 del 21 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que sí hay lugar a modificar el valor fijado por concepto de agencias en derecho, pues en la sentencia de primera instancia se fijaron las agencias en derecho por valor de \$3.116.869, que en ese momento equivalía al 3% del retroactivo causado a esa fecha, que ascendía a la suma de \$103.895.644, valor que en segunda instancia se actualizó a la suma de \$269.579.365, hasta el 31 de julio de 2021, y como la mesada a partir del 1º de junio de 2021, quedó establecida en \$3.824.463, a ese retroactivo deben sumarse \$26.771.241 por las mesadas causadas por los meses de agosto de 2021 a enero de 2022, para un total de retroactivo de \$296.350.606, más \$29.785.941, por concepto de intereses moratorios, y por tanto, se repondrá el auto recurrido, para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, en el equivalente a ese mismo 3%, que asciende a la suma de **\$9.784.096,41**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero de la parte resolutive del Auto número 403 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 15 de febrero de 2022, en el sentido de que las agencias en derecho, en primera instancia, a cargo de La parte demandada, corresponden a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$9.784.096,41)**, en lugar de \$3.116.869, inicialmente señalados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 034</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FLOR DE MARÍA CRUZ TULANDE
DDOS: HERMANAS EDERY STRELEC & CIA SCS, MARIO MONTEALEGRE PINZON,
CARLOS EDERY AMRAM, RENZO TAVERA R., EDIST YOLANDA BUITRAGO Y NELSON TAVERA.
RAD.: 2004-670

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de los demandados **CARLOS EDERY AMRAM** y **HERMANAS EDERY STRELEC & CÍA S.C.S.**, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el numeral tercero del auto 413 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se fijan las agencias en derecho a cargo de los accionados.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 007

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de los demandados **CARLOS EDERY AMRAM** y **HERMANAS EDERY STRELEC & CÍA S.C.S.**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 413 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se fijan las agencias en derecho a cargo de los demandados.

Para resolver se,

CONSIDERA

De entrada, advierte el Juzgado que el escrito por medio del cual se interpone EL **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, fue presentado dentro del término legal previsto en los artículos 63 y 65, respectivamente, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que procede efectuar el pronunciamiento respectivo.

El sustento de la inconformidad del recurrente, es lo dispuesto respecto a la fijación de las agencias en derecho por valor de \$525.994,81 a cargo de los demandados CARLOS EDERY AMRAM y HERMANAS EDERY STRELEC & CÍA S.C.S., pues aduce el togado que, contra éstos no se emitió condena alguna.

Revisado el expediente, se encuentra que, en efecto, mediante Sentencia 056 del 31 de marzo de 2014, el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, absolvió de las pretensiones de la demanda a los accionados **CARLOS EDERY AMRAM, sociedad HERMANAS EDERY STRELEC & CÍA S.C.S., MARIO MONTEALEGRE PINZÓN, RENZO TAVERA RICAURTE, EDIST YOLANDA BUITRAGO y NELSON TAVERA RICAURTE.**

Posteriormente, mediante Sentencia 2085 del 29 de octubre de 2021, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió: **“REVOCAR la consultada sentencia absolutoria escritural N° 056 proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, el 31 de marzo de 2014, para en su lugar, previa declaración de no estar probadas las defensas de las pasivas, CONDENAR a las partes demandadas A PAGAR a la trabajadora FLOR DE MARIA CRUZ TULANDE los valores por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo como sigue: - El empleador MARIO MONTEALEGRE PINZON desde el 02 de octubre de 1984, como sustituto patronal, hasta el 15 de octubre de 2004, la indemnización con salario mínimo de 2004, $[I = (7214 - 360) \times 20 / 360 + 30 \text{ (smlmv/30)}]$ lo que da \$4.901.948,15, con indexación con la fórmula clásica $VA = IPCFINAL/IPC \text{ INICIAL}$ y mes a mes, año a año, teniendo como IPC inicial la acusación de la indemnización esto es el 16 de octubre de 2004 y como IPC final fecha de pago efectivo. - los demandados señores RENZO HERNANDO TAVERA RICAURTE, EDIST YOLANDA BUITRAGO, NELSON TAVERA RICAURTE, deben solidariamente indemnizar y pagar con un salario por el primer año o fracción, o sea se les condena solidariamente a pagar \$358.000, suma que debe ser indexada conforme con la fórmula clásica $VA = IPCFINAL/IPC \text{ INICIAL}$ y mes a mes, año a año, teniendo como IPC inicial la acusación de la indemnización esto es el 30 de octubre de 2004 y como IPC final fecha de pago efectivo.”.** Y confirmó en lo demás la sentencia consultada.

Como se puede observar, la sentencia de primera instancia absolvió a los demandados de las pretensiones de la demanda, mientras que en la sentencia de segunda instancia, se profirió condena, solamente en contra de los demandados **MARIO MONTEALEGRE PINZÓN, RENZO HERNANDO TAVERA RICAURTE, EDIST YOLANDA BUITRAGO y NELSON TAVERA RICAURTE,** razón por la cual procede la revocatoria del numeral tercero de la parte resolutive del Auto 413 del 15 de febrero de 2022, para reponer la decisión, en el sentido que, las agencias en derecho por valor de \$525.994,81 están a

cargo sólo de los accionados **MARIO MONTEALEGRE PINZÓN, RENZO HERNANDO TAVERA RICAURTE, EDIST YOLANDA BUITRAGO y NELSON TAVERA RICAURTE.**

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que, en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, el monto de las agencias en derecho queda a cargo de los demandados **MARIO MONTEALEGRE PINZÓN, RENZO HERNANDO TAVERA RICAURTE, EDIST YOLANDA BUITRAGO y NELSON TAVERA RICAURTE.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 413 del 15 de febrero de 2022, por el cual se fija el valor de las agencias de derecho.

2º.- En consecuencia, **FIJESE** la suma de **\$525.994,81**, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de los demandados **MARIO MONTEALEGRE PINZON, RENZO HERNANDO TAVERA RICAURTE, EDIST YOLANDA BUITRAGO y NELSON TAVERA RICAURTE.**

3º.- ACLARAR que en la liquidación de costas efectuada por Secretaría del Juzgado el 15 de febrero de 2022, el monto de las agencias en derecho por la suma de **\$525.994,81** queda sólo a cargo, de los demandados **MARIO MONTEALEGRE PINZÓN, RENZO HERNANDO TAVERA RICAURTE, EDIST YOLANDA BUITRAGO y NELSON TAVERA RICAURTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 034</p> <p>Secretaría:</p>

